



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

05 JUL. 2018

3-004 104

Señor (a):

JAIRO ANTONIO REYES IRISMA

Calle 2 No. 6-31

Arroyo de Piedra

Luruaco - Atlántico

REF.: Auto No. 00000586

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0710-581/I.T. No. 001372 del 21 de Noviembre de 2013
Proyecto: Marla Puche
Revisó: Amira Mejía (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomagov.com
www.crautonomagov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000586 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JAIRO ANTONIO REYES IRISMA, POR ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO “POPO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACÓ, ATLÁNTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 3783 de 8 de mayo de 2013, la Personería Municipal de Luruaco informa que en visita de Inspección realizada en el predio denominado “Popo”, se observó la explotación de materiales y la afectación del arroyo “Popo” en consecuencia de la explotación.

Que mediante Radicado No. 004050 de 16 de mayo de 2013, el señor Alfredo Messino Cera presenta queja ante la C.R.A. con relación a la explotación de materiales en el predio denominado “Popo” de propiedad de la señora Gladis Maria Messino.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., con la finalidad de verificar los hechos denunciados, procedió a realizar visita de inspección técnica el 20 de Mayo de 2013, originándose el Informe Técnico N°0000531 del 4 de Julio de 2013, en el cual se estableció que el señor JARIO ANTONIO REYES se hizo presente y aceptó estar realizando la explotación del predio.

Que mediante Resolución No. 000360 del 15 de Abril del 2013, la C.R.A. impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se inició un procedimiento sancionatorio ambiental al señor JAIRO ANTONIO REYES IRISMA por estar desarrollando actividades de explotación de materiales de construcción sin contar con un Plan de Manejo Ambiental, generando afectación del medio ambiente y del arroyo “Popo”.

Que el 12 de Agosto de 2013 se notificó personalmente a la parte interesada del contenido de la Resolución No. 000360 del 15 de Abril del 2013, sin que se manifestara inconformidad alguna en su contra.

Que mediante Auto No. 000027 del 30 de Enero del 2014, se admite una solicitud y se ordena una visita técnica al predio denominado “Popo”.

Que personal de la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental por la presunta explotación de materiales de construcción desarrollado en predio rural denominado “Popo” en jurisdicción del municipio de Luruaco, Atlántico, practicó visita de inspección técnica originándose el Informe Técnico N°001372 del 21 de noviembre de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“(…)

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente no se desarrollan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000586 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JAIRO ANTONIO REYES IRISMA, POR ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO “POPO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”

- El predio denominado “El Popo” se encuentra ubicado sobre zona rural del municipio de Luruaco – Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico, cuya entrada principal es sobre servidumbre pública del casco urbano del Corregimiento de Arroyo Piedra/Atlántico, Coordenadas N10°37'43.77" – W75°6'14.94", N10°37'46.27" – W75°6'20.65", N10°37'52.60" – W75°6'27.07", N10°38'9.00" – W75°6'32.40", N10°38'10.70" – W75°6'35.80".

- Se evidencia camino divergente a lo largo del recorrido, que conduce a una explotación inactiva sobre las Coordenadas N10°38'3.74" – W75°6'32.13".

La explotación inactiva se encuentra localizada sobre Coordenadas N10°38'6.10" – W75°6'27.50"; N10°38'5.20" – W75°6'27.70".

- La entrada principal al predio se encuentra sobre las Coordenadas N10°38'12.20" – W75°6'33.00"

- En el predio objeto de visita se evidenció tajo de explotación inactivo ubicado sobre las Coordenadas N10°38'10.70" – W75°6'35.80", el cual tiene una altura aproximada de 9m.

El día de la visita no se realizaban actividades de explotación en el predio objeto de visita.

- Se observa el suelo despojado de capa vegetal y erosionada por la escorrentía superficial.
- No existen canales perimetrales orientados para el manejo de las aguas de escorrentía sobre el tajo de explotación.
- No se observaron señales alusivas a la seguridad y salud en el trabajo.
- El estado de los taludes en los frentes de explotación son regulares, no existen bermas en los frentes de explotación (Manejo inadecuado).
- Se evidencia cauce contiguo al tajo de explotación inactivo sobre Coordenadas N10°38'10.39" – W75°6'35.01"

Consideraciones C.R.A.: De acuerdo a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y realizada la evaluación cartográfica por esta Corporación, se pudo establecer que la explotación de materiales se realiza en los predios “Popo” y “El Encanto” jurisdicción del municipio de Luruaco/Atlántico, sobre el Título Minero No. 10429.

- Predio N°1: Predio denominado “Popo” cuyo representante legal es el señor Pedro Altamar Vilorio.
- Predio N°2: Predio denominado “El Encanto” cuyo representante legal es el señor Aniano Anaya Anaya.

(...)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000586 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JAIRO ANTONIO REYES IRISMA, POR ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO “POPO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”

- *Los predios denominados Los Alpes y El Peñón, Popo y El Encanto, se encuentran dentro del título minero No. 10429, cuyo representante legal es la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA.*
- *Las actividades mineras que se desarrollaron sobre el predio “Popo” propiedad del señor Pedro Altamar Vioria, no cuentan con el debido título minero, como tampoco cuentan con la respectiva Licencia Ambiental debidamente aprobada por esta Corporación.*
- *Las actividades mineras que se desarrollaron sobre el predio “El Encanto” propiedad del señor Aniano Anaya Anaya, no cuentan con el debido título minero, como tampoco cuentan con la respectiva Licencia Ambiental debidamente aprobada por esta Corporación.*

(...)

Que, teniendo en cuenta que el señor JAIRO ANTONIO REYES IRISMA realizó actividades de explotación de materiales de construcción dentro de los predios denominados “El Popo” y “El Encanto”, los cuales, pese a que se encuentran cobijados dentro del Título Minero No. 10429, éste pertenece a la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA, y no se ha acreditado por la parte interesada que dicho Título Minero, se haya cedido al señor JAIRO REYES IRISMA, aunado a que, en las Coordenadas correspondientes al tajo de explotación sobre las cuales se realizó la visita técnica, se evidenció que dicha área no cuenta con Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental otorgado por esta Corporación, concluyéndose que dicha explotación minera se realizó sin las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos producidos por la actividad realizada.

Es del caso recordar que las actividades económicas deben ceñirse a la normatividad que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., encuentra que existen hechos y conductas que dan lugar a formular cargos por la presunta realización de exploración y explotación ilícita de materiales de construcción sin contar con los permisos ambientales requeridos para la actividad, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2811 de 1974, con base en la siguiente normatividad:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000586 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JAIRO ANTONIO REYES IRISMA, POR ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO “POPO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”

obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al corresponder al patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales”;

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo adelantamiento del procedimiento sancionatorio.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0000586 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JAIRO ANTONIO REYES IRISMA, POR ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO “POPO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”

Autoridad Ambiental llamada a dar aplicabilidad a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, se evidencia que resulta esta entidad la competente para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, acorde a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En el caso concreto tenemos que, nos encontramos en presencia de actuaciones consideradas dolosas por parte del presunto infractor, en la medida en que al señor JAIRO REYES IRISMA, mediante Resolución No. 000360 del 2013 se le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se inició procedimiento sancionatorio ambiental por estar realizando actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con Plan de Manejo Ambiental para la realización de tales actividades en el predio denominado “Popo”, en jurisdicción del Municipio de Luruaco, Atlántico, las cuales estaban afectando el medio ambiente de conformidad a la evidencia de descapote y extracción de material con maquinaria, ocasionando con ello, la deforestación y erosión en la zona, así como la obstrucción parcial del arroyo denominado “El Popo” con erosión en una de sus riveras. Situación de la cual tiene conocimiento la parte interesada, por cuanto el señor REYES IRISMA se hizo presente al finalizar la visita de inspección técnica realizada el 20 de Mayo de 2013 y aceptó estar realizando la explotación del predio, tal como quedó consignado en el inciso sexto de las Observaciones de Campo contenidas en el Informe Técnico No. 0000531 del 4 de Julio de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. Aunado a lo anterior, tenemos que el señor JAIRO REYES IRISMA se notificó personalmente del contenido de la Resolución No. 000360 del 15 de Abril del 2013, el 12 de Agosto de 2013, sin que se manifestara inconformidad alguna en su contra.

Así mismo, tenemos que mediante Auto No. 000027 del 30 de Enero de 2014, se ordenó realizar nueva visita técnica con ocasión al desbordamiento e inundación del arroyo “Popo”, de la cual se originó el Informe Técnico No. 0001209 del 19 de Septiembre de 2014 y se determinó, de acuerdo a información suministrada por los habitantes del corregimiento Arroyo de Piedra, el señor JAIRO REYES ha continuado las actividades de explotación de materiales de construcción en el predio “Popo” y en otros predios de manera intermitente.

En igual sentido, tenemos que mediante Informe Técnico No. 001372 del 21 de Noviembre de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. se concluyó que las actividades mineras que se desarrollaron sobre el predio denominado “Popo” no cuenta con el debido Título Minero, así como tampoco cuenta con la respectiva Licencia Ambiental v/o Plan de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000586 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JAIRO ANTONIO REYES IRISMA, POR ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO “POPO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”

Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el señor JAIRO REYES IRISMA admitió estar realizando dicha explotación, y pese a eso, no adelantó ante esta Corporación ningún trámite para obtener la Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental que le permitiera desarrollar dentro del marco legal, la actividad de exploración y explotación de materiales de construcción, lo que conllevó a que se iniciara en su contra el procedimiento sancionatorio ambiental mediante Resolución No. 000360 del 15 de abril de 2013, decisión que le fue notificada de manera personal a la parte interesada el 12 de Agosto de 2013, sin que manifestara ninguna inconformidad al respecto.

Se concluye sin lugar a equívocos, que el señor JAIRO REYES IRISMA, tenía conocimiento de encontrarse realizando actividades de extracción y explotación de materiales de construcción sin contar con Licencia Ambiental y/o Plan de Manejo Ambiental debidamente aprobado por esta autoridad ambiental, lo que conllevó a la imposición de medida preventiva e inicio de proceso sancionatorio ambiental en su contra, sin que éste adelantara los trámites ante esta entidad para obtener dichas autorizaciones, ni manifestara alguna inconformidad o desacuerdo con el acto administrativo proferido, y pese a esto, el señor JAIRO REYES IRISMA continuó con las actividades presuntamente ilícitas de exploración y explotación de materiales de construcción, tal como en el Informe Técnico No. 0000531 del 4 de Julio de 2013 y en el Informe Técnico No. 001372 del 21 de Noviembre de 2017 proferidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental (Decreto 1076 de 2015) en torno a la obtención de la Licencia y demás permisos ambientales para el desarrollo de actividades mineras, razón por la cual se justifica Formular cargos dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: FORMULAR al señor JAIRO ANTONIO REYES IRISMA, el siguiente pliego de cargos:

- Presunta transgresión del artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece: *“Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. (...) La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000586 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JAIRO ANTONIO REYES IRISMA, POR ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO “POPO” UBICADO EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LURUACO, ATLÁNTICO”

La explotación minera de:

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000 metro.”.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo del presunto infractor.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el señor JAIRO ALFONSO REYES IRISMA, podrá presentar ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

QUINTO: El Informe Técnico No. 001372 del 21 de noviembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

SEXTO: Comunicar la presente actuación a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

15 MAYO 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Mabato